



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA MAYO ROJAS  
DEMANDADO: JULIO FABIO BENAVIDES GUERRERO  
RADICADO: 2022-00345-00

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 20 de septiembre de 2022. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvasse proveer.

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre dos mil veintidós (2.022)

Revisada la demanda que por intermedio de apoderada presentó la señora MÓNICA MARIA MAYO ROJAS, se advierte lo siguiente:

EL documento denominado "...ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Nro. SIM 254105787...", no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no tiene fecha de exigibilidad y no proviene del deudor, ya que que no aparece suscrito por éste, lo que significa que no presta mérito ejecutivo. Por lo tanto, el Juzgado NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, en lo que respecta a ese documento.

Se procede a estudiar la demanda en lo que respecta al título ejecutivo – acta de conciliación- de fecha 18 de septiembre de 2017, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se observa lo siguiente:

1. En el hecho octavo dice que que el demandado incumplió el acuerdo del 18 de septiembre de 2017 y a partir del mes de junio de 2020 no volvió a consignar su obligación; sin embargo, en las pretensiones de la demanda no se cobra valor alguno a partir de la fecha en que inició a incumplir, sino desde febrero de 2021. Por lo tanto, debe aclararse ese aspecto, en el sentido de indicar si el demandado adeuda a partir de febrero de 2021, o corregir las pretensiones cobrando los meses que presuntamente está adeudando.

2. El valor señalado en las pretensiones como cuota alimentaria y mudas de ropa no se ajusta a la realidad. El valor corresponde al señalado en el acta de conciliación del 18 de septiembre de 2017 del ICBF, el cual incrementa conforme el aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Por lo tanto, debe corregirse, indicando mes por mes el respectivo valor adeudado.

3. No es procedente cobrar dinero alguno por concepto de educación, toda vez que en el acta de conciliación del 18 de septiembre de 2017 no se estableció nada al respecto.

4. La pretensión "TERCERO" no es clara, toda vez que se solicita librar mandamiento de pago por \$880.315 por las cuotas que en lo sucesivo se causen, cuando la cuota actual no corresponde a ese valor; además, como quiera que no se sabe el valor de las cuotas sucesivas del otro año y de los siguientes, no es procedente indicar valor alguno.

5. La pretensión "QUINTO" no tiene tal calidad. No se hace cobro alguno de deuda alimentaria.



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA MAYO ROJAS  
DEMANDADO: JULIO FABIO BENAVIDES GUERRERO  
RADICADO: 2022-00345-00

Por lo anterior, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada DUBY YURANI HERRERA DAZA, para que actúe como apoderada judicial de la señora MÓNICA MARÍA MAYO ROJAS conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 041 del 24 de octubre de  
2022.

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**

Secretaria